

1º.- Con fecha 8 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, -Ley de Transparencia- una solicitud de [REDACTED], la cual quedó registrada con el número 001-108088. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia.

2º.- En contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

datos estadísticos del número de viajeros

Información que solicita

SOLICITO Acceso a los estudios de aforos diarios del año 2024 y primer semestre del año 2025 para la estación de Medina del Campo y Medina del Campo Alta Velocidad; en relación al número de viajeros medios en un día laborable en servicios, tanto de Media Distancia, como de Alta Velocidad - Larga Distancia.»

3º. – Analizada la solicitud, se acuerda su admisión, atendiendo a que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente, a través del Observatorio del Ferrocarril en España, información estadística sobre los servicios ferroviarios, incluyendo datos sobre plazas ofertadas, ocupación, aprovechamiento y tráfico de viajeros. Esta información está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>.

Respecto a los datos correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley de transparencia, al encontrarse dicha información pendiente de publicación general, sin que proceda su anticipación ni la elaboración de informes específicos que no existan previamente. Dicha Ley no ampara la creación de información «ex novo» a instancia de parte.

En lo que excede de la información ya referida, que satisface plenamente el interés público, debe señalarse que Renfe Viajeros S.M.E., S.A., como sociedad mercantil estatal, no está obligada a elaborar informes sobre la explotación de sus servicios a petición de terceros. Tal exigencia supondría una carga no prevista legalmente y no exigible a otros operadores del sector. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, ha establecido que las solicitudes de acceso deben perseguir fines como el control de la acción pública, la rendición de cuentas o el conocimiento de la gestión de fondos públicos. No se ajustan a la Ley aquellas solicitudes que no puedan reconducirse a dichos objetivos conforme a una ponderación razonada.

La solicitud analizada no manifiesta finalidad alguna que justifique la elaboración de una base de datos específica ni el tratamiento individualizado de la información. Renfe Viajeros se financia mediante ingresos de mercado, sin recibir dotación presupuestaria para atender este tipo de requerimientos. La elaboración de un informe con el nivel de detalle solicitado implicaría el tratamiento de información sensible sobre demanda y utilización de servicios, cuya divulgación podría afectar negativamente a su posición competitiva.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021) establece que el derecho de acceso no puede implicar la creación de bases de datos o informes a instancia de parte, cuando ello suponga una carga desproporcionada para la entidad requerida. Tampoco puede confundirse el interés general que motiva la publicación de ciertos datos por parte de la Administración con el interés particular en obtener informes «a la carta».

En consecuencia, resultan de aplicación las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, apartados a), c) y e) de la Ley de Transparencia. Subsidiariamente, conforme al artículo 14.1.h) y al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, la divulgación de datos detallados sobre demanda y uso de servicios podría ser utilizada por competidores para ajustar sus estrategias, afectando negativamente a la posición de Renfe Viajeros en el mercado. El perjuicio derivado de la revelación de información reservada debe presumirse, sin que concurra un interés público que lo justifique.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2025.10.07 19:13:30 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024